

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 341.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1882 Manuel Penas Gonzalez acudió al Alcalde de Arzúa con una solicitud en la que hacia presente: que se hallaba explotando una mina para

sacar las aguas que corrían por terreno de propiedad particular; y que teniendo que hacer para tal objeto una galeria ó socavon que atravesaba por caminos públicos, pedia á la expresada Autoridad le otorgara el competente permiso para abrirla.

Que la autoridad local accedió á la pretension deducida por Penas, y éste, en su virtud, procedió á la apertura de la galeria ó socavón antes indicado:

Que por tal hecho, José Sanchez Rapela acudió al Juzgado de primera instancia en 9 de Mayo de 1882 con un interdicto de recobrar, fundándose para ello en que el actor tenia varios colonos en la parroquia de Santa Maria de Reendal y lugar de Casal, los que, para las fincas de Vigo, de Barrio y otros servicios, pasaban con carros y ganados por el camino á lo largo y por la parte de afuera del agra do Cabaña, saliendo del lugar do Casal, en cuya posesion jamás habian sido interrumpidos, hasta que á principios de aquel mes Manuel Penas se habia permitido abrir galerias subterráneas y armar en el mismo centro del camino una polea para subir las tierras, piedras y demás escombros, con lo que se imposibilitaba el paso, además de poder producir la caída en el socavón de cualquier persona ó ganados:

Que sustanciado el interdicto, y antes de que el Juez dictara auto restitutorio, el Alcalde de Arzúa acudió al Gobernador de la provincia para que éste requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como así tuvo lugar, fundándose

para ello en que era esencialmente administrativo el asunto objeto del interdicto de que queda hecho hecho mérito, en cuyo concepto no habia debido ser objeto de esta clase de procedimientos, y citaba la Autoridad gubernativa los articulos 72 y 87 de la ley municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por el interdicto no se trataba de juzgar el valor de un acto administrativo, sino de poner á cubierto en su caso un derecho posesorio: que todo lo que á la posesion, como á la propiedad, afecta, es por su índole objeto del derecho civil y de la competencia por tanto de la Autoridad judicial: que el conflicto jurisdiccional suscitado no era sostenible por parte de la Administracion aun aceptándolo en el terreno en que la misma le habia planteado, toda vez que los articulos 113 y 114 de la ley municipal, únicos que tratan de las atribuciones que á los Alcaldes corresponde, no enumeran entre ellas la relativa á dictar providencias sobre asuntos como el de que se trataba: que aun partiendo del supuesto de que el Ayuntamiento fuera el que tomase el acuerdo en la cuestion, era evidente que las facultades que á dichas corporaciones incumben se circunscriben á las prefijadas por la ley, y nadie ignora que está prohibido obstruir la via pública ó abrir en ella pozo ó calicata, no siendo á la distancia fijada en la legislacion vigente: que el hecho podia muy bien caer

bajo el dominio del Código penal, conociendo entonces de él exclusivamente la jurisdiccion ordinaria y por consecuencia del interdicto en cuestion, toda vez que la accion que en él se ejercitaba es la civil derivada de un hecho ilícito.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y en consecuencia lo expuesto el preterito que ha seguido sus efectos.

Visto el núm. 2.º de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos el núm. 5.º art. 114 de la referida ley, que encomienda á las atribuciones del Alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la policia urbana y rural:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los trabajos ejecutados por Manuel Penas en un camino público abriendo un socavón ó galería subterránea para la explotación de una mina de agua, previo el correspondiente permiso del Alcalde de Arzua:

2.º Que ya se considere que se trata de una vía pública, cuya conservación está encomendada por la ley á los Ayuntamientos, ó de un asunto de policía rural sobre el cual recayó providencia del Alcalde, es lo cierto que en el primer caso la materia objeto del conflicto es de las atribuciones de la Administración, y en el segundo existe también una providencia administrativa, dictada con competencia y que no puede ser contrariada por la vía del interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 242.)

## MINISTERIO DE FOMENTO. ORDENES.

Vista del expediente de instancia de D. Félix y D. José Romani, vecinos de Muros, en la provincia de la Coruña, pidiendo autorización para construir una fábrica de salazon en la playa del puerto de Lage:

Vistos los informes de la Comandancia de Marina, de la junta provincial de Sanidad, del Ingeniero Jefe, del Gobernador civil de la provincia:

Oída la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el dictamen emitido por la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder á D. Félix y Don José Romani el terreno de dominio público que solicitan en la playa de Lage, provincia de la Coruña, para que establezcan en el mismo un edificio con destino á fábrica de salazon, sujetándose á las siguientes condiciones:

1.ª El emplazamiento será el indicado en el proyecto presentado por los peticionarios, y las obras se construirán con arreglo á la forma y dimensiones que se marcan en el mismo proyecto.

2.ª El terreno que se concede tendrá la forma de un rectángulo de 100 metros de base por 24 de anchura, siendo en sentido de su

longitud paralelo á la penúltima alineación de la carretera de tercer orden de Buño á Lage, distando los ejes respectivos 20 metros, y quedando limitado por su costado Norte por la margen derecha del arroyo de Coba, de la cual ha de separarse dos metros.

3.ª El concesionario hará un depósito de 500 pesetas como garantía de la ejecución de las obras en la Caja general de Depósitos, ó en su Sucursal de la Coruña, cuya cantidad no le será devuelta hasta que se hallen terminadas las obras de su concesión, la cual hará constar por medio de una certificación del Ingeniero Jefe de la provincia manifestando que se han cumplido todas las cláusulas de la concesión.

4.ª Las obras empezarán dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

5.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª Si en cualquier tiempo exigiese la defensa de la costa la demolición del edificio, ó si fuese necesario disponer del terreno por el Estado para el establecimiento de otras obras de mayor utilidad ó cuantía que la de que se trata, el concesionario queda obligado á deshacer el edificio en el plazo de 40 días, disponiendo libremente de todos los materiales; pero sin derecho á indemnización de ningún género.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario participará el día en que dé principio á las obras, y en que éstas se terminan.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores será motivo bastante para declarar la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso trámites análogos á los que indica el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, vacante en la Universidad de Salamanca, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente al Consejero de Instrucción pública Sr. Marqués de Sardoal, y Vocales

á D. Julian Pastor y Alvira, D. José Nieto y Alvarez y D. Vicente Santamaria de Parades, Catedráticos respectivamente de las Universidades de Madrid, Valladolid y Valencia; al autor de obras D. José Mario Pautoja, y á los Doctores Don Francisco J. Gonzalez Castejon y D. José Enrique Fernandez Iturralde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 343.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por conducto de V. S. del Presidente de la Sociedad Económica del País de esa ciudad, acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, con fecha 10 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

•Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la consulta elevada á ese Ministerio por el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla, acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, y de si en la elección de Compromisarios está permitido delegar unos socios en otros su representación para el acto de votar.

Manifiéstase en dicha consulta: que en la región andaluza se ha padecido una equivocación al hacer el cómputo del número de socios para designar el de Compromisarios, que según la ley es uno de éstos por cada 50 de aquellos, puesto que se ha calculado el número de socios, contando, no sólo los residentes y los de mérito, los cuales, aunque relevados de pago, tienen los mismos derechos que los primeros, sino también los llamados corresponsales, que están fuera del distrito de la Sociedad y hasta algunos son extranjeros:

Que no cabe considerar á los de la última clase, ó sean los corresponsales, con derecho electoral; porque siendo éste personalísimo no pudiendo delegarse, no es posible que el que sea socio residente de una Sociedad Económica y corresponsal de cuatro, por ejemplo, pueda ser elector en cinco puntos á la vez, y por tanto, los

individuos que pertenecen á varias Sociedades no han de votar Compromisarios sino en aquella en cuyo distrito estén vecindados, llenando las condiciones del art. 3.º de la ley electoral de Senadores; y sino deben ser tenidos como socios para el derecho electoral, tampoco ha de considerárseles como tales para el cómputo:

Que se ha convenido por algunas sociedades Económicas en cambiarse los títulos y hacerse socios corresponsales mutuamente: se ha acordado también conceder el mismo carácter á los compromisarios que se reúnen para elección de Senadores, y se gestiona actualmente el que los Directores y Oficiales de las Sociedades existentes en la región sean declarados corresponsales de todas ellas, con el objeto de que aumentándose los socios y haciéndose el cómputo para la elección de Compromisarios por el total de ellos sin entrar en clasificaciones, se aumente á la vez el número de Compromisarios:

Que se ha interpretado violentamente el art. 44 del reglamento de 2 de Abril de 1835, que rige á la Sociedad Económica de Sevilla, suponiendo que por él tienen los socios el derecho de delegar por escrito en otros su representación para el acto de votar los Compromisarios; y que si bien la ley previene á las Sociedades que para el nombramiento de Compromisarios se constituya la mesa según reglamento para sus elecciones, debe entenderse que se refiere á la materialidad de presidir y ejercer el cargo de Secretario y no al derecho de votar, que la ley concede tan sólo á los socios que lleven tres años, cuando según el reglamento para las elecciones de la sociedad, lo tienen también los Oficiales, los Presidentes de clase y los que tengan 12 asistencias á las juntas, por todo lo cual concluye el Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla suplicando á V. E. que se sirva declarar; primero, que, las listas electorales de las Sociedades Económicas para la elección de Senadores no deben comprender más que los socios de número y los de mérito ú otra clase que tengan los mismos derechos, computándose los Compromisarios por los que resultan en estas condiciones, sin que esto se oponga á que las Sociedades tengan los corresponsales, honorarios y demás que les permitan sus estatutos; y segundo, que los reglamentos de dichas Sociedades sólo deben considerarse en fuerza y

vigor para las funciones de las mismas, en su organización interior y modo de ser especial; pero de ningún modo para la elección de Compromisarios, que ha de sujetarse estrictamente á la ley.

La Sección de Política de ese Ministerio, considerando que en las Sociedades Económicas existen socios de número y corresponsales y que la ley electoral de Senadores no expresa concretamente qué clase de socios tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios, estima que sólo deberían tenerlo los de la primera; pero con el fin de que se dicte una disposición general que pueda evitar dudas como las expuestas en la consulta de que se trata, propone, y así se ha servido V. E. decretarlo, que se pase el asunto á informe de esta Sección.

Para emitirlo comenzará por observar que con arreglo al reglamento por que se rigen las Sociedades Económicas de Amigos del País, éstas se componen de tres clases de socios que se denominan «residentes de mérito y corresponsales.» Los «residentes» son los que tienen su domicilio en los pueblos en que están establecidas las Sociedades; de «mérito» los que sin solicitud previa nombra la Sociedad por su instrucción ó por servicios prestados á la misma, y «corresponsales» los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que están establecidas las Sociedades, eligen las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Según el art. 10 de dicho reglamento, los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 rs. para atender á los gastos de las Sociedades. Los de mérito no están sujetos á esta contribución, pero conforme el art. 29 todos los socios son iguales entre sí.

Por otra parte conviene transcribir las prescripciones de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 pertenecientes al caso. El artículo 1.º dispone que las Sociedades Económicas de Amigos del País designen un Senador por cada una de las regiones que en el mismo artículo se establecen, y elijan al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 12.

Este último artículo dice textualmente: «El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia del ingreso en aquellas corporaciones.»

Y por último, según el art. 17 en la época marcada por el mismo se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que con arreglo al artículo 1.º citado han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que la ley les autoriza pudiendo delegarse esta representación.

La ley, como se ve, aparte de las cualidades generales de ser español, mayor de edad con arreglo á la legislatura de Castilla, cabeza de familia, hallarse vecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles, no exige á los individuos de las Sociedades Económicas para concederles el derecho electoral otra condicion que la de llevar mas de tres años en aquellas corporaciones, sin hacer distincion alguna, como la hace al tratar de los Académicos, entre las diferentes clases de socios que las componen por lo que no cabe en buenos principios interpretar restrictivamente la ley por vía de doctrina creando distinciones entre unos y otros para incluirlos ó no en las listas electorales.

Esto no obstante, cree la Sección que ese Ministerio debe abstenerse de hacer declaracion alguna acerca del punto en cuestion, toda vez que con arreglo á la ley no puede el Gobierno intervenir en la formación publicacion y rectificación de las expresadas listas, de cuyas operaciones corresponden exclusivamente la última á las mismas Sociedades Económicas y á sus Presidentes las dos primeras; y en el caso de que la inclusion ó exclusion en aquellas de los socios de mérito ó corresponsales diese motivo en su día á alguna protesta contra la elección de Compromisarios, el Senado decidiría en último término é interpretaría auténticamente el sentido de la ley.

Pudiera suceder, sin embargo, que el Gobierno no juzgase conveniente esperar á que la resolución del Senado en un caso particular viniese á establecer jurisprudencia, sino que creyese deber tomar la iniciativa desde luego en favor de una declaracion restrictiva que li-

mitara el derecho electoral á solo los socios residentes, teniendo tal vez en cuenta para ello, no tanto las consideraciones de la consulta del Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla, en su mayor parte sin importancia y de fácil refutación, cuanto otras razones de carácter político y de interés público que á la Sección no toca apreciar, como sería, por ejemplo, la de evitar la lucha que comienza á vislumbrarse entre las distintas Sociedades Económicas para aumentar el número de sus Compromisarios con objeto de preponderar en la designación de Senadores, con detrimento del derecho de los demás, desnaturalizando su misión con el abuso de nombrar socios de mérito y corresponsales con fines puramente políticos y electorales.

En este caso habría de someterse á las Cortes el correspondiente proyecto de ley interpretando restrictivamente la que hoy rige, ó bien modificando los términos generales en que está concebida con respecto al punto en cuestion, para lo cual bastaría con añadir al final del segundo párrafo del art. 12 las palabras «como socios residentes.»

Acerca del segundo punto de la consulta, es de advertir que la ley electoral de Senadores dispone, en efecto, que las Sociedades Económicas nombrarán los Compromisarios con las formalidades que acostumbren para otras elecciones; pero no cabe duda que esas formalidades son las puramente externas, como la preparación de la sesión, apertura de ésta, formación de la mesa y orden interior del acto hasta que recaiga nombramiento; porque sería absurdo suponer que pudieran ser modificados los derechos establecidos en la ley electoral de Senadores por los artículos de los reglamentos interiores de las Sociedades Económicas; y por consiguiente, dispongan estos lo que quieran, no podrá votar Compromisarios el socio que no lleve mas de tres años en la corporación, ni podrá permitirsele á ninguno emitir su voto por delegación; puesto que el derecho de representación lo concede la ley únicamente y por excepción á los Compromisarios nombrados por las mismas Sociedades para el acto de votar el Senador que haya de elegirse.

Opina, en resumen, la Sección: 1.º Que no procede que el Gobierno haga declaracion alguna relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprenderse ó no en las listas electorales de las Sociedades Económicas para el nombramiento de Senadores, por

corresponder exclusivamente la formación, publicación y rectificación de aquéllas á las mismas corporaciones y á sus Presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusion ó exclusion de dichos socios, al Senado tocaría decidir é interpretar auténticamente el sentido que debería darse al art. 12 de la ley.

2.º Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á sólo los socios residentes debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.º Que procede declarar que con arreglo al art. 17 de la repetida Ley las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de Compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en lo demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reúnan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.»

Y conformándose S. M. Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del mes actual.

Fecha.	Cantidades.	Artículos.	Clases.	Pesetas.
14 Diciembre.	150 qqs. méts.	Paja larga.		8

Palencia 15 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Ricardo Salcedo.  
—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

# DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

## *Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.*

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de los Impuestos del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Guardo.</i>				
Recdor.	D. Pedro Niño.	{ Velilla de Guardo. Villalba da Guarda. Fresno del Rio. Pino del Rio. Villaluenga.	Impuesto de Sal 1 <sup>er</sup> semestre.	27 de Diciembre.
			Idem.	28
			Idem.	29
			Idem.	30
			Idem.	31
<i>Demarcacion de Sotobañado</i>				
Recdor. Auxiliar.	D. Eleuterio de Abia. D. Félix Alonso.	{ Collazos de Boedo. Itero Seco. Villaprovedo.	Impuesto de Sal 1 <sup>er</sup> semestre.	27
			Idem.	28
			Idem.	27
<i>Demarcacion de Freshilla.</i>				
Recdor.	D. José M. <sup>a</sup> García.	{ Autillo. Fuentes de Nava. Abarca. Castromocho. Guaza. Mazariegos.	Impuesto de Sal 1 <sup>er</sup> semestre.	27
			Idem.	28 y 29
			Idem.	30
			Idem.	31 y 1. <sup>o</sup> Enero.
			Idem.	2
			Idem.	3
<i>Demarcacion de Astudillo.</i>				
Recdor.	Juan F. Antolinez.	{ Santoyo. Melgar. Valbuena.	Impuesto de Sal 1 <sup>er</sup> semestre	2 Enero.
			Idem.	3
			Idem.	4
<i>Demarcacion de Baltanás.</i>				
Recdor. Auxiliar.	Felix Vazquez. Indalecio Civera.	{ Quintana. Palenzuela. Villahán. Tabanera. Valdecañas. Hornillos. Antigüedad. Reinoso.	Impuesto de Sal 1 <sup>er</sup> semestre	27 Diciembre.
			Idem.	28 y 29
			Idem.	30
			Idem.	31
			Idem.	3 Enero
			Idem.	2
			Idem.	4
			Idem.	28 Diciembre.
<i>Demarcacion de Osorno.</i>				
Recdor.	Policarpo Abril.	{ Fuente-andrino. Villadiezma. Villaherreros. Osorno.	Impuesto de Sal 1 <sup>er</sup> semestre	31 Diciembre.
			Idem.	3 de Enero.
			Idem.	4
			Idem.	9 y 10

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por Contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 22 de Diciembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.